



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	VANESSA ARROYAVE GIRALDO
Demandado	YONATAN RESTREPO VASQUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00577 00
Providencia	Interlocutorio No. 867 de 2022
Asunto	Admite demanda

Llega por reparto demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- CONTENCIOSO, promovido por la señora VANESSA ARROYAVE GIRALDO, en contra del señor YONATAN RESTREPO VASQUEZ, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- CONTENCIOSO, promovido por la señora VANESSA ARROYAVE GIRALDO, en contra del señor YONATAN RESTREPO VASQUEZ, por las causales 1ª y 2ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y

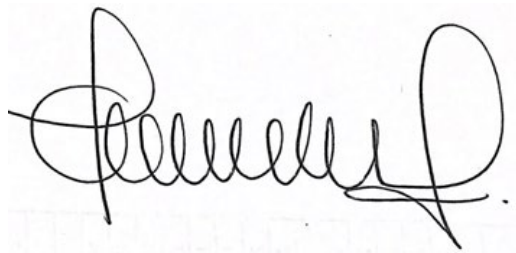
solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

TERCERO: En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte demandante, la misma no será de recibo, ya que tal y como lo regula el artículo 590 literal C) del C.G.P, no existe dentro de la misma amenaza o vulneración del derecho del menor, además este tipo de asunto será resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: Téngase como parte dentro de este proceso al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO MEJIA ANGEL, portador de la T.P. Nro. 33.825 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is written over a faint, circular official stamp.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**

